

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-00318

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandada CEMEX COLOMBIA S.A., contra el auto emitido el 17 de noviembre de 2021, en el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, una vez subsanado el libelo incoativo, se dispuso su admisión y se ordenó la notificación personal de la accionada¹.

2. Inconforme con la decisión, el representante judicial del extremo demandado impetró recurso de reposición señalando², en síntesis, que el escrito genitor no cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del estatuto procesal general toda vez que (i) las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad³, (ii) los hechos no están debidamente determinados⁴, y (iii) los fundamentos de derecho tampoco se expresaron correctamente⁵.

Surtido el traslado conforme lo señala el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022⁶, en su oportunidad el apoderado demandante se opuso a la prosperidad del recurso⁷.

¹ Archivo 014.

² Archivo 029.

³ “pretender que se decrete bien sea el incumplimiento, la terminación o la resolución de un contrato supone que el mismo tiene que existir, situación que aún no se tiene por sentado y es objeto del litigio. En ese orden de ideas, el demandante debió, en primera medida, establecer como pretensión que se declare la existencia del contrato demandado, máxime cuando como prueba allega una proforma de contrato que no está firmado por ninguna de las partes y eso nos lleva a concluir, en primera medida, que el contrato no se celebró. De acuerdo con la naturaleza misma de los procesos declarativos, como que el que surte en este trámite, el Juez debe declarar la existencia del derecho, lo que conlleva a que debe declarar primero si el contrato del que se pretende la resolución existió o no, y si nacieron a la vida jurídica los derechos y prestaciones que el demandante alega”.

⁴ “el demandante no es claro con la fecha en que, presuntamente, se celebró el contrato, pues solo se refiere a que el mismo fue celebrado en abril de 2019. Sin embargo, no indica de manera clara y precisa el día y el lugar de celebración del contrato. Así mismo, en el hecho tercero, menciona que “Todas estas fallas fueron informados al gerente y al asesor de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., quienes guardaron silencio sin respuesta alguna. Negándose de igual forma a entregar la copia del contrato que corresponde a mi mandante”. Sin embargo, el demandante no brinda información clara y suficiente pues solo hace referencia a que los presuntos fallos fueron informados al “gerente y al asesor de Cemex”, omitiendo sus nombres y demás datos relevantes como el número de contacto, correo electrónico, etc. Otro aspecto importante que no se incluye en los hechos de la demanda es referente a las prestaciones que el demandante debió haber cumplido en caso de que el contrato hubiese existido. No se mencionan los pagos realizados por la demandante, la periodicidad y dichos soportes de pago en cumplimiento del contrato por parte de la demandante no se allegan como pruebas”.

⁵ “Como se puede observar, de manera errónea se cita una norma (artículo 1849) que regula el contrato de compraventa, contrato que no es objeto de este litigio, pues el presunto contrato que del que el demandante pretende la resolución tiene como objeto la afiliación a la cadena de ferreterías Construrama. (...)La norma citada nada tiene que ver con el contrato de afiliación a la cadena de ferreterías que se pretende resolver por la demandante. A su vez, los artículos 1928 y 1938 son normas referentes al pago en el contrato de compraventa y a la prescripción del pacto comisorio, normas que en nada tienen relación con el litigio”.

⁶ El memorial del recurso fue radicado con copia al correo bass.leyer@hotmail.com

⁷ Archivo 031.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El problema jurídico por resolver se sintetiza en determinar si la demanda cumplió con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso para ser admitida, y si pueden ser discutidos a través del recurso de reposición.

El citado artículo 318 *ejusdem* prescribe que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen. Por otro lado, los artículos 100 y 101 *ibídem* indica que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, entre las cuales se encuentra la denominada *ineptitud e la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*.

Dichos medios exceptivos deberán formularse en escrito separado expresando las razones y hechos en que se fundamentan, del cual se correrá traslado a la parte accionante por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

En cuanto a los requisitos formales objeto de controversia, el artículo 82 *ejusdem* precisa que en el libelo incoativo debe contener (i) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, (ii) los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y (iii) los fundamentos de derecho.

3. Descendiendo al caso concreto, en primer lugar, resulta imperativo mencionar que los requisitos formales de la demanda deben ser debatidos a través de las excepciones previas que regula el artículo 100 *ejusdem*, pues es el trámite especial que determinó el legislador para este tipo de asuntos, más aún, cuando al actor se le otorga la oportunidad para subsanar los yerros denunciados, algo que no ocurre con el recurso de reposición.

De otra parte, la demanda fue inadmitida inicialmente mediante auto del 13 de septiembre de 2021⁸, por lo que no es procedente decretar nuevamente su inadmisión.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que las inconformidades están dirigidas a atacar el fondo del asunto y no los

⁸ Archivo 007.

requisitos formales de la demanda, pues el recurrente se duele de que en el libelo incoativo no se incluyó la pretensión de declarar la existencia del contrato o que no se informó lo necesario en la narración fáctica o que las normas de derecho citadas no son aplicables al caso, lo cual deberá ser resuelto en la sentencia que ponga fin a la instancia luego de cerrar la etapa probatoria, pues son asuntos relacionados con la carga de la prueba de la parte demandante, quien tiene el deber de fundamentar fáctica y jurídicamente cada una de las pretensiones elevadas.

4. En consecuencia, no se repondrá la decisión atacada por estar acorde con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONTABILIZAR el término de traslado con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción a partir de la notificación de esta providencia.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 fijado el 16 de ABRIL de 2024 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f445be9674907cfb6f2dea66d0b16a09f520e7b9ed1e38671a15845e341b7a9**

Documento generado en 15/04/2024 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>